



HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Justicia y de Derechos Humanos de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas diversas iniciativas que reforman la legislación estatal en materia de protección a niñas, niños y adolescentes, para su estudio, análisis y dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La diputada María Teresa Mora Covarrubias presentó Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 1, el primer párrafo del artículo 2, las fracciones XIII y XX del artículo 3, artículo 4, primero, segundo y cuarto párrafo del artículo 8, la fracción II del primer párrafo del artículo 9, segundo y tercer párrafo del artículo 14, primero, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos del artículo 16, segundo párrafo del artículo 17, artículos 22 y 33, así como, se adicionan las fracciones X bis y XIX bis al artículo 3 y un segundo párrafo al artículo 22, de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“...La intención con esta iniciativa es, primero, analizar los tiempos que se tienen para los trámites de adopción llevados por el Consejo Técnico y, consecuencia de ello, estén el menor tiempo posible en las estancias o albergues DIF, siempre que puedan encontrar una familia que los acoja, obviamente, garantizando en todo tiempo su interés superior, y el de las posibles personas o familias que los lleven a su seno; segundo, revisar la legalidad del acogimiento, como paso previo a la adopción, en aras de un acoplamiento con el posible adoptante. Además de lo anterior, se plantea una revisión puntual de la terminología, una que no sea discriminatoria y que responda a los procesos de respeto de los derechos humanos de las personas, así también una adecuación en los términos de las dependencias u Órganos del Estado, presentes en el proceso. Por último, se establecen plazos concretos, límite, en los procesos de acogimiento y adopción en general, tiempos que sean coherentes con un proceso de adopción, pero que sean ciertos y no queden al arbitrio de la autoridad, para no vulnerar más los derechos de los sujetos del proceso de adopción, incluso, disponiendo la posible sujeción a responsabilidad, de aquellos servidores públicos, cuando se observa que dilatan los tiempos de procesos de adopción, evitando concluirlos en tiempo y forma...”

SEGUNDO. La diputada Yarabí Ávila González presentó Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adicionan las fracciones IX y X recorriendo las subsecuentes y la fracción XIII recorriendo las subsecuentes del artículo 3, y se adiciona un artículo bis al artículo 32, de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:



“...Las incongruencias de una sociedad como la nuestra, que por un lado se lucha por tener un derecho y lo señalo entre comillas, a que la mujer aborte, por otro, se tiene a muchas parejas intentando adoptar por la falta de posibilidades para concebir; pero... no olvidemos que también tenemos otras circunstancias en nuestra sociedad, y son a todas aquellas mujeres que por alguna razón, sin juzgar a nadie, se han embarazado y que se encuentran imposibilitadas para criar a los hijos que están gestando...Esta iniciativa tiene por objeto, proponer que todo aquel humano que haya sido concebido, ya sea llamado embrión o feto, y que por lógica no haya nacido, se también sujeto de derecho a la adopción....Como la definición lo menciona, el derecho crea la relación entre padres e hijos a través de la adopción, pero recordemos que la adopción no es el derecho a ser madre o padre, es el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una familia, un entorno sano y adecuado para su crecimiento...Es por ello, que esta iniciativa busca que todo ser humano desde su concepción tenga una voz y el derecho a tener una familia, para ello se propone adicionar a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, los conceptos de embarazo, embrión y feto, así como añadir un bis al artículo 32, en el que se establezca que desde la gestación de un embrión y posteriormente del feto, este pueda ser adoptado, claro está previo procedimiento ante el Juez de lo familiar, como lo establece la ley en comento...”

TERCERO. El Gobernador del Estado presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“Que el 1° de julio del 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, tomo CLVII, sexta sección, número 25, la Ley de Adopción para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior a efecto de salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, otorgándoles una identidad, evitando así, alguna posible violación a sus derechos humanos. Que el 2 de junio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo, tomo CLXII, sexta sección, número 19, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en donde se establece la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y se enmarcan las líneas para cumplir y vigilar los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre ellos el derecho a vivir en familia...Que en ese esfuerzo por generar mejores condiciones de vida a la niñez michoacana, es que vengo a presentar esta iniciativa con proyecto de Decreto, que busca agilizar el proceso de adopción en el Estado, bajo el principio del respeto y protección de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ya que además de los motivos señalados anteriormente, esta propuesta responde al mandato legal de armonizar el marco normativo estatal, con la Ley General y Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de homologar la protocolización de los procesos regulatorios que delimitan la figura de la adopción en Michoacán...Que es preciso señalar que el poder eficientar el proceso de adopción, generará mejores condiciones de vida para las Niñas, Niños y Adolescentes, que sigan institucionalizados, ya que contarán con mayor oportunidad de esparcimiento y una educación personalizada, sin dejar de mencionar que ello ayudaría a reajustar el presupuesto designado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, reduciendo los gastos de manutención de cada uno de ellos, siendo destinado al programa de acogimiento familiar y la supervisión que requiere el mismo, así como a otros programas asistenciales para la infancia y adolescencia



del Sistema, beneficiando a un mayor número de personas en situación de vulnerabilidad...”

CUARTO. El diputado Ernesto Nuñez Aguilar presentó Iniciativa de Proyecto de Decreto que reforma el artículo 3 adicionando la fracción XXIII, así como se reforman los artículos 10 y 43 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“...De los ejemplos anteriores se desprende que es necesario en primer lugar, establecer en la Ley actual un rango de edad para los solicitantes de adopción, que sea idónea para el pleno desarrollo del menor, considerando en base a los ejemplos de otros países, que puede establecerse entre 25 y 55 años de edad; siendo una edad promedio en la cual el adoptante tenga una capacidad mental y física para el cuidado, desarrollo y atención de un menor... Dentro del análisis realizado a la ley citada con anterioridad se considera fundamental establecer una edad más idónea para el adoptante y crear la figura de reversión, para todos los casos en los que se realizó la adopción con vicios de formalidad, el adoptante perdió la aptitud física o mental, por motivos de edad y/o enfermedad o porque se pierde la naturaleza por la que se otorgó la adopción. En el mismo orden de ideas, también es necesario incluir, la figura de la reversión en la misma ley, contemplando tres causales para promover la reversión de manera judicial: Vicios de Formalidad: cuando la adopción se realizó mediante documentos apócrifos, los certificados médicos no se realizaron por especialistas en la materia como lo establece la ley, la información que otorgaron los adoptantes es falsa. Edad: la edad del adoptante no es la idónea físicamente ni mentalmente, para el pleno desarrollo en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales. Pérdida de la naturaleza de la adopción: en el momento que se pierde el fin natural de la adopción, el adoptante pierde su capacidad física y mental por enfermedad o accidente; cuando al menor se le da un trato diferente al propósito por el cual fue adoptado, como esclavitud, prostitución, malos tratos o cualquier otro supuesto análogo...”

QUINTO. El diputado Adrián López Solís presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 405 del Código Familiar, los artículos 126 y 129 del Código Penal y los artículos 5, 38 y 62 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, todas para el Estado de Michoacán, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“...En Michoacán, la implementación de la justicia especializada en materia infantil; debe fortalecerse y debemos esforzarnos por mejorar las condiciones de vida de los niños y garantizar sus derechos, que es trascendental para el desarrollo de nuestro estado, abogamos por una protección integral de la niñez, una protección efectiva del ejercicio pleno de los derechos y una integración de la protección en todos los ambientes en los que la niñez se desarrolla....En ese orden de ideas, las normas de derechos humanos son incompatibles con la afirmación de que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” conviene al “interés superior” del niño. Según el Comité, “la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar



prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño...En relación a los avances en la legislación nacional, sobre castigo corporal en materia civil o familiar, ya suman 19 entidades federativas que prevén textualmente la prohibición de infligir daño a las niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo patria potestad, o castigo corporal apelando a la facultad de corregir, orientar, educar o formarlos. Los mismos, se encuentran armonizados con el Código Civil Federal; los cuales son: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz...Por lo anterior, es necesario, que Michoacán centre una mayor importancia en este problema social que estamos viviendo, debemos entender que el daño causado a un menor es irreversible, de acuerdo con estudios realizados por Save the Children, los castigos corporales tienen un gran impacto en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, al apuntar que “El castigo corporal de niñas y niños viola su integridad física, emocional y espiritual. El impacto del castigo corporal es a menudo discutido en términos de consecuencias físicas, psicológicas, en el crecimiento y desarrollo, conductuales y sociales, pero es difícil separar éstas ya que cada una puede a su vez tener impacto en otra. La lesión física, como el daño al cerebro en desarrollo de un niño, puede tener impactos psicológicos tales como el retraso cognitivo o dificultades emocionales. Los efectos conductuales pueden llevar al abuso del alcohol o las drogas. El castigo corporal puede tener efectos de corto y largo plazo en el desarrollo y la salud, los cuales no sólo impactan en el niño o niña y su familia, pero en última instancia a la sociedad en general, incluyendo la educación, bienestar, salud mental y los sistemas de justicia....”

SEXTO. La diputada Yarabí Ávila González presentó Iniciativa con proyecto de Decreto en el que se reforman segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; el inciso b) del artículo 3 de la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán De Ocampo; el segundo párrafo del artículo 2 Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, y adiciona un artículo 163Bis y 163Ter, así como un quinto capítulo al título cuarto del Código Penal para el Estado de Michoacán, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“...Muestra de esto, y sin irnos muy lejos, lo podemos observar en los cruceros de esta Ciudad Capital, en donde se aprecia a los niños trabajando, ya sea limpiando parabrisas, vendiendo algún artículo o simplemente pidiendo dinero, pero si observamos con detenimiento, podremos observar en algún lugar del crucero, es una esquina a un adulto, o a dos adultos, que por lo regular son quienes obligan a los niños a trabajar, exponiendo a los menores a diversos peligros, como son las drogas, a que sean violentado física, sexual y emocionalmente. Es por ello que tenemos la necesidad imperiosa de velar en todo momento por el intereses superior de la niñez, y esta iniciativa va en ese sentido, en criminalizar a toda aquella persona que abuse de un menor, de cualquier forma, en específico que los obligue a trabajar, ya con ello lo hace salir a la calle a exponerlos a los peligros que conlleva la misma....En este sentido, el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas,



Niños y Adolescentes, que nace del numeral 123 de nuestra Carta Magna, establece que las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados según lo que enmarca las fracciones V y VI, que no es más que la prohibición del trabajo a menores de 15 años, y los adolescentes mayores de 15 años que trabajen, no se vean afectados en su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, o sean sujetos de explotación laboral...Es por ello que es necesario establecer con claridad las competencias de las diversas autoridades e instituciones, para que de una eficaz protección a los menores en situación de riesgo o que sean sujetos a explotación laboral. He ahí que esta iniciativa tiene por objeto armonizar y establecer las competencia para que exista en Michoacán una protección a los menores, y que no sean sujetos de discriminación y que se violen sus derechos...”

SÉPTIMO. El Gobernador del Estado presentó Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Michoacán; y, se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“...Que en el Código Penal para el Estado de Michoacán, se establecen tipos penales que no hacen posible el acceso a la justicia de los menores e incapaces, ya que requieren la presentación de querrela por parte del ofendido, o bien por parte de los ascendientes o tutores, los cuales en algunos casos son los mismos que ocasionan el daño al menor; en ese tenor, el delito de abuso sexual, se considera uno de los delitos más graves en contra de los menores de edad e incapaces y ocasiona daños físicos y psicológicos en su sana integridad, por ello el Ejecutivo a mi cargo, en cumplimiento de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales, arriba enunciadas, es que propone a esa H. Legislatura reformar el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán, en el tipo penal de abuso sexual, ya que actualmente para realizar su investigación es a petición de la parte ofendida, estableciéndose como requisito de procedibilidad la querrela, por lo que es necesario eliminar de nuestra legislación dicho requisito, para que se persiga de oficio por parte de las autoridades investigadoras correspondientes, una vez que tengan conocimiento del hecho. Que en el mismo sentido es necesario armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para garantizar que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia y asegurando el libre desarrollo de su personalidad y el normal desarrollo psicosexual...”

OCTAVO. La diputada Adriana Hernández Íñiguez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:



“...Visto así, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia se entiende como una condición básica para la integración de estos a los beneficios del desarrollo, pero también para el mejoramiento de la sociedad, por lo que éste es recogido en las leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en las de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Adopción, ambas del Estado de Michoacán. A propósito de lo anterior, conviene recordar que los días 3 y 4 de junio de 2019 fueron reformadas diversas disposiciones de la Ley General de la materia, a efecto de “extender la protección especial que el Estado mexicano brinda mediante la legislación general a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en desamparo familiar, particularmente a aquellos en situación de abandono, exposición o institucionalización”, [1] lo que impone la necesidad de armonizar las normas vigentes en nuestro Estado, a fin de alinearlas con las emitidas por el Legislador secundario federal, razón por la cual se propone a la aprobación de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de Ley, a través de las cuales se pretende modificar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Adopción, ambas del Estado de Michoacán de Ocampo....Es por esto que se proponen diversas reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

NOVENO. La Diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforma el artículo 65 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“...la presente iniciativa contempla adiciones al Capítulo IV, cuyo contenido versa sobre el Derecho a la Identidad, proponiéndose reforzar el mandato específico a las autoridades del Estado y los municipios michoacanos para garantizar el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes ante la posible ausencia de su documentación; considerándose los casos de aquellas niñas, niños y/o adolescentes cuya nacionalidad no sea mexicana pero que se encuentren en territorio nacional...Ante esta situación, los niveles de gobierno e instituciones de todos los poderes, en el ámbito de nuestras competencias, debemos promover y facilitar la atención de niñas, niños y adolescentes que hayan sido abusados sexualmente o hayan sufrido alguna forma de violencia sexual para, a través de los marcos normativos adecuados, romper el circuito de abuso que pueda estarse presentando en alguno de sus entornos sociales, principalmente los familiares y escolares; buscando bloquear también que este abuso continúe transmitiéndose hacia generaciones posteriores...En ese sentido, la presente propuesta de Reforma, plantea sustancialmente, ampliar las atribuciones del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, con la finalidad de que emita un Protocolo específico para atender de manera oportuna y pertinente los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, además de conformar una Comisión de Atención Inmediata, que a través de la coordinación interinstitucional, deberá garantizar una actuación oportuna, sustentada en los lineamientos que le establezca el Protocolo....De tal



forma, con la presente iniciativa pretendemos reformar la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo anterior tiene como objetivo que, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se brinde asesoría jurídica gratuita a un sector vulnerable como son niños, niñas y adolescentes, cuando sean transgredidos sus derechos fundamentales, y particularmente, cuando sean víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, toda vez que dicha ley no los contempla como un grupo prioritario....”

DÉCIMO. El diputado Baltazar Gaona García presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona los capítulos V y VI al Título Cuarto del Código Penal del Estado de Michoacán; así mismo derogando los artículos 165, 167 y 168 de ese mismo Código, con la finalidad de tipificar el delito de pederastia, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“Se considera abuso sexual infantil o pederastia a toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona, con la que mantiene una relación de desigualdad, el abuso sexual constituye una experiencia traumática y es vivido por la víctima como un atentado contra su integridad física y psicológica, por lo que constituye una forma más de victimización en la infancia, así como en su vida sexual...Los abusos a menores de edad se dan en todas las clases sociales, ambientes culturales o razas; así como, en todos los ámbitos sociales, aunque la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, los hermanos, el abuelo o con personas que tienen mando sobre el menor como profesores o como es sabido, clérigos o ministros de alguna religión (las víctimas suelen ser, en este ámbito, mayoritariamente niñas). Si a estos se añaden personas que proceden del círculo de amistades del menor y distintos tipos de conocidos, el total constituye entre el 65-85% de los agresores...En el artículo 19 de la Constitución Federal está contemplada la prisión preventiva oficiosa, en el caso del libre desarrollo de la personalidad, a su vez el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 167, fracción IX, se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal...Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, previsto en el artículo 221; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad y Pederastia, previsto en el artículo 209 Bis; en razón de lo anterior se hace imperante que en nuestra legislación penal local se contemple el delito de pederastia dado que actualmente no podría tipificarse esa acción por parte de un sujeto activo que realice conductas atípicas en contra de un menor que se pudiera encuadrar en la pederastia y menos considerarse como delito grave....”

UNDÉCIMO. El diputado Baltazar Gaona García presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 445, 452, 473, 932 fracción I del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“...Existen millones de mujeres en el mundo expuestas simultáneamente a dos experiencias que marcan sus vidas; una es el ejercicio de su capacidad reproductiva y, la otra, experimentar la violencia en alguna de sus expresiones, provocando



efectos duraderos en su desarrollo físico y psicosocial...La función del padre y de la madre en la familia, es de gran importancia en la maternidad, por lo que la madre no debe de ser objeto de discriminación, sino que la educación, cuidado y desarrollo de los hijos exigen una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, y para ello es necesario adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones de violencia en contra de las mujeres embarazadas...Por ello, la iniciativa que expongo, propone la obligación de pensión a la mujer embarazada, aun cuando no exista ningún vínculo civil entre el progenitor y la mujer embarazada, de manera que la obligación alimentaria obedezca a la corresponsabilidad en la procreación, con ello se tendría una gestación garantizada para el producto, así el progenitor tendrá a su cargo el pago de esa pensión durante el embarazo, pues el hombre tiene la obligación de ejercer con responsabilidad su sexualidad. De igual manera con esta propuesta se garantizaría los derechos del concebido y se reconozca el respeto absoluto al derecho a la vida y por ende respeto a la dignidad humana. Ya que hay un gran indicio que muchas de las conductas de una mujer que está embarazada y enfrenta la maternidad sola es por la gran irresponsabilidad por parte del varón...Con esta modificación al Código Familiar del Estado se lograría una mejor protección a las mujeres embarazadas, además de la obligación por parte del progenitor a hacerse cargo de un hijo, desde la concepción y durante todo el embarazo, garantizando a las mujeres una maternidad sin riesgos para su salud, lo que implica contar con la accesibilidad a los servicios de salud y atención al embarazo, además de los recursos económicos para hacer frente a las necesidades que derivan del embarazo y después del parto, mismos que han sido considerados por los especialistas en género como una razón de la feminización de la pobreza, pues, estando o no casada o en concubinato la mujer necesita de los alimentos...."

DUODÉCIMO. El diputado Baltazar Gaona García presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 178 bis y 181 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

"...La violencia que se ejerce en contra de una mujer en situación de embarazo, generalmente es cometida por su pareja llámese novio, esposo, concubino o incluso provocada por una pareja casual, que al comprometerse con la mujer en una relación sexual o íntima de pareja se tiene como consecuencia un embarazo y que derivado de esta situación el hombre se desentiende de su responsabilidad dejando toda la carga de la responsabilidad a la mujer. En la mayoría de los casos el hombre utiliza de manera reiterada insultos, maltratos y hasta golpes, ocasionando daños psicológicos, físicos, e incluso daño económico por la carga que representan todos los gastos derivados de un embarazo, incluso esta irresponsabilidad por parte del hombre provoca en muchas ocasiones que se destroce el proyecto de vida de la mujer, lo cual atenta contra el libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, provocando daños que pueden permanecer por varios años...Estos actos de violencia en contra de la mujer por embarazo no solo son perpetrados por el hombre con quien tuvo relaciones sexuales, sino que también puede ser ejercida por familiares tanto del hombre como de la mujer, poniendo en riesgo el derecho que tiene la mujer a tener un embarazo en condiciones óptimas... También se debe considerar que la violencia en contra de las mujeres embarazadas tiene consecuencias sobre el producto y configura lo que se conoce como abuso prenatal, el cual es, para muchos menores, el inicio de una cadena de riesgos, cuyos



resultados incluyen desde la muerte prematura y hasta el abandono del hogar por parte del menor...La violencia económica que se ejerce en contra de una mujer embarazada es porque, la carga económica del embarazo recae sobre la mujer, desde las primeras semanas, incluyendo los costos del parto, recuperación médica y manutención integral del recién nacido, además de que sufre cambios relevantes en su cuerpo que la obligan a realizar en su persona gastos de alimentación, vestido, calzado, entre otros artículos...”

DÉCIMOTERCERO. El diputado Octavio Ocampo Córdova presentó a esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentando su propuesta esencialmente en lo siguiente:

“En el Senado de la República recientemente se aprobaron las reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y al Código Civil Federal, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes. Con esta reforma al marco jurídico nacional, Michoacán debe cambiar su normativa para hacer ley la prohibición de castigos y así cumplir con el derecho al respeto de la dignidad humana e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes....Ante esto, se recomienda que la prohibición de los castigos corporales y humillantes se haga explícita a fin de que quede absolutamente claro que es ilegal utilizarlos contra niñas, niños y adolescentes, ya que ante la “aceptación tradicional generalizada” de los castigos corporales y humillantes en la sociedad, su prohibición explícita resulta un paso fundamental para la prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, al proporcionar una pauta jurídica propicia para promover políticas públicas dirigidas al cambio de actitudes y de prácticas sociales hacia formas de crianza no violentas, basadas en el respeto y en la ternura. A partir de que se apruebe esta iniciativa en la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes michoacanos quedará prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Se establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante. Por lo que se deben crear condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables...”

CONSIDERACIONES

Coincidimos con la diputada Teresa Mora Covarrubias en la necesidad de armonizar los tiempos que se tienen para los trámites de adopción, consecuencia de ello, estén el menor tiempo posible en las estancias o albergues DIF; en garantizar la legalidad del acogimiento, como paso previo a la adopción, en aras de un acoplamiento con el posible adoptante; en utilizar terminología que no sea discriminatoria y que



responda a los procesos de respeto de los derechos humanos de las personas y en adecuar las denominaciones de las dependencias u órganos del Estado presentes en el proceso, así como en establecer plazos concretos, límite, en los procesos de acogimiento y adopción en general.

Coincidimos con la diputada Adriana Hernández Iñiguez en que los días 3 y 4 de junio de 2019 fueron reformadas diversas disposiciones de la Ley General de la materia, a efecto de extender la protección especial que el Estado mexicano brinda mediante la legislación general a los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en desamparo familiar, particularmente a aquellos en situación de abandono, exposición o institucionalización, lo que impone la necesidad de armonizar las normas vigentes en nuestro Estado, a fin de alinearlas con las emitidas por el Congreso de la Unión.

Coincidimos con el Gobernador del Estado en que la armonización puede hacer más eficiente el proceso de adopción y generará mejores condiciones de vida para las Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en la necesidad de reajustar el presupuesto designado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, haciéndolo más eficiente en beneficio de los menores de edad institucionalizados y de quienes se encuentran en proceso de adopción.

En general, los diputados integrantes de estas comisiones unidas coincidimos con las diputadas y diputados proponentes, así como con el Gobernador del Estado, respecto a las iniciativas correspondientes a la Ley de Adopción del Estado de Michoacán, toda vez que es necesario armonizar todo el marco normativo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que establece definiciones, plazos, requisitos, prohibiciones y procedimientos en materia de adopción, los cuales son de observancia obligatoria para las autoridades federales, estatales y municipales. De la misma manera, establece disposiciones que deben ser armonizadas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Coincidimos también con la diputada Yarabí Ávila en la necesidad de incorporar la posibilidad de que cualquier mujer, que por alguna razón, sin juzgar a nadie, se ha embarazado y se encuentra imposibilitada para criar a la hija o hijo que está gestando, reciba el apoyo y asistencia del Sistema DIF para que pueda dar en adopción a su hijo o hija al nacer, considerando que la adopción no es el derecho a



ser madre o padre, es el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una familia, en un entorno sano y adecuado para su crecimiento.

Para ese efecto se adiciona un artículo 32 bis que señala que en los casos en que una mujer se encuentre embarazada, sin importar el tiempo de gestación, podrá acudir al Sistema DIF Michoacán o municipales para manifestar su intención de realizar la entrega voluntaria con fines de adopción y a través de la Procuraduría se le brindará la asesoría y el acompañamiento necesario para que al nacer la niña o el niño sea susceptible de adopción conforme a lo previsto en esta ley. La manifestación de entrega voluntaria durante el embarazo no implicará la obligación de la madre a dar en adopción a su hija o hijo una vez nacido y la madre no será presionada, por ningún motivo, a tomar una decisión en uno u otro sentido.

Coincidimos con el diputado Ernesto Nuñez Aguilar en que la edad mínima para adoptar debe ser de 25 años y se deja la posibilidad abierta a que los abuelos puedan adoptar a sus nietos, situación que de acuerdo al Sistema DIF se presenta de manera regular. Además, coincidimos en la conveniencia de que los posibles vicios durante el proceso deban ser detectados y sancionados, por lo cual se retoma lo dispuesto en la legislación general en la materia y se establece en el artículo 47 que las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la ley y en caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría o el sistema DIF Michoacán tomarán las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos. Además, se adiciona un artículo 154 bis al Código Penal a efecto de incorporar el delito de omisiones en materia de adopción.

Coincidimos con la diputada Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez en su propuesta para ampliar las atribuciones del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, con la finalidad de que emita un Protocolo específico para atender de manera oportuna y pertinente los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, además de conformar una Comisión de Atención Inmediata, que a través de la coordinación interinstitucional, así como en que se brinde asesoría jurídica gratuita a niños, niñas y adolescentes.



Así, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, se dispone en el artículo 32 ter. que en los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán actuar bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata, mientras que en el artículo 85 ter. se establece que para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá dicho Protocolo, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas para que de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran. Igualmente, en el artículo 14, se establece que la falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos. Además, en el artículo 65 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo se establece el derecho de niñas, niños y adolescentes a que se les brinde asesoría jurídica gratuita.

Coincidimos con los diputados Adrián López Solís y Octavio Ocampo Córdova en que las normas de derechos humanos son incompatibles con la afirmación de que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” conviene al “interés superior” del niño, por lo que se define y sanciona en materia familiar, penal y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, considerando que el impacto del castigo corporal es a menudo discutido en términos de consecuencias físicas, psicológicas, en el crecimiento y desarrollo, conductuales y sociales, pero es difícil separar éstas ya que cada una puede a su vez tener impacto en otra.

Por ello se incrementará en una mitad la pena que corresponda a la duración del daño ocasionado por las lesiones resultado de castigos corporales físicos o psicológicos a menores de edad, debiéndose entender como castigo corporal físico o psicológico todo aquél que impacte en la psique y cause dolor, malestar, menosprecio, humillación, denigración, amenaza o miedo a la niña, niño o adolescente. Misma sanción se aplicará a profesores, entrenadores, terapeutas y demás profesionales o quienes en algún momento se encuentren en posición de poder o de resguardo de los menores de edad y les impongan dichos castigos.



Igualmente coincidimos con la diputada Yarabí Ávila en la necesidad de atender, prevenir y sancionar las actividades que violentan a niñas, niños y adolescentes que realizan alguna actividad en las calles o semáforos ante su necesidad material o económica. Por ello se reconoce expresamente en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo que dicha situación es una manifestación de discriminación y violencia que el Estado está obligado a prevenir de manera permanente y se crea un tipo penal para sancionar al que exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a un menor de edad producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles o avenidas y se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Además, cuando el sujeto activo tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá a éste a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

Esto es así toda vez que existe ya el delito de explotación laboral y de mendicidad ajena, contemplados en la legislación general en materia de trata de personas, pero los elementos del tipo no se ajustan a la intención de la iniciativa propuesta y por ende consideramos necesario modificarla de tal manera que no se invada la competencia que corresponde al Congreso de la Unión, pero sobre todo que pueda actualizarse de manera eficiente en los casos en que las víctimas son niñas, niños o adolescentes que piden dinero en espacios públicos, calles o avenidas, situación ya de por sí violenta.

Coincidimos con el Gobernador del Estado en su intención de hacer algunas modificaciones en materia de abuso sexual, particularmente al artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán, ya que actualmente para realizar su investigación es a petición de la parte ofendida, estableciéndose como requisito de procedibilidad la querrela, por lo que es necesario eliminar de nuestra legislación dicho requisito, para que se persiga de oficio por parte de las autoridades investigadoras correspondientes cuando se trate de menores de edad, una vez que tengan conocimiento del hecho.

De esta manera se propone equiparar la pena al delito de abuso sexual cometido en contra de personas menores de dieciséis años contenido en el artículo 167, esto



es, dos a cinco años de prisión. Pero si se hiciere uso de violencia física o psicológica, o la víctima fuere menor de edad, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad considerando que el delito contenido en el artículo 166 implica la falta de consentimiento de la víctima. Conforme lo propone el Titular del Poder Ejecutivo, este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia o se ejecute en persona menor de edad, en cuyo caso se procederá de oficio.

Coincidimos con el diputado Baltazar Gaona García en revisar el tipo penal que corresponde a los delitos sexuales cuyas víctimas son menores de edad, encontrando un elemento clave en su propuesta que permite incluir estos delitos en aquellos a los que corresponde prisión preventiva oficiosa conforme a la Constitución de la República y a la legislación única en materia de procedimientos penales.

Para ello consideramos procedente reformar la denominación del Título Quinto de nuestro Código Penal para ajustarlo a los delitos que señala el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo "...El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud..."; en Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 167, párrafo tercero: "...*El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud...*"



La nueva denominación del Título Quinto sería Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Salud y de la Libertad sexual, complementando el Título Cuarto ya existente denominado Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad.

De la misma manera coincidimos con el diputado Baltazar Gaona en que la responsabilidad durante el embarazo corresponde a ambos progenitores, pero que la mujer al estar embarazada esta en una condición que amerita alimentos aun cuando no exista ningún vínculo civil entre el progenitor y la mujer embarazada, de manera que la obligación alimentaria obedezca a la corresponsabilidad en la procreación, con ello se tendría una gestación garantizada para el producto, así el progenitor tendrá a su cargo el pago de esa pensión durante el embarazo.

Para ello se reforman los artículos 445, 452, 473 y 932 del Código Familiar, estableciendo que el hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aun cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada. El progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer. Las mujeres embarazadas gozarán de la presunción de necesitar alimentos.

Por otro lado, se reforma el Código Penal del Estado para incluir un artículo 181 bis. en el que se establece que la mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño.

Finalmente, durante el trabajo técnico realizado con el Sistema DIF Michoacán para la elaboración del presente dictamen, se tuvo noticia de las complicaciones que ha generado la pandemia para que las niñas, niños y adolescentes puedan convivir regularmente con sus padres cuando éstos se encuentran separados o en proceso de divorcio, así como del daño que eso ocasiona a los menores de edad y la posible alienación parental.

Por ello, se propone reforzar los mecanismos legales para garantizar que niños, niñas y adolescentes convivan con su madre, padre y familiares cuando no existe otro motivo que una emergencia sanitaria como la que actualmente vivimos, pues si bien se pretende cuidar la salud física de los menores de edad, el daño emocional



que se ocasiona durante el tiempo de separación es irreparable y el riesgo de alienación se intensifica.

Lo anterior lo podemos observar en diferentes resoluciones judiciales:

“GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA. De acuerdo a la doctrina que ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la convivencia con ambos progenitores es fundamental para el desarrollo de los menores; por lo tanto, en un escenario de ruptura familiar, los juzgadores deben garantizar que se lleven a cabo las visitas y convivencias. Ahora bien, esta Primera Sala ha establecido que para tomar decisiones respecto a la guarda y custodia –y en general respecto a las convivencias de los menores con sus padres–, debe utilizarse un estándar de riesgo, según el cual, debe tomarse la decisión que genere la menor probabilidad de que los menores sufran daños. De acuerdo con esto, a la larga existe un mayor riesgo de que la falta absoluta de contacto con alguno de los padres le ocasione más daños al menor que los que pudieran derivar del cambio de la guarda y custodia. A pesar de la importancia de asegurar las convivencias, los tribunales no deben decretar el cambio de guarda y custodia sin antes haber intentado por otros medios que éstas se lleven a cabo. Sin embargo, cuando ya existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes y alguno de los progenitores sigue sin presentar al menor a las convivencias, el cambio de la guarda y custodia se vuelve necesario ya que es la única medida que puede garantizar que las convivencias se llevarán a cabo.”

“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

*En observancia irrestricta... En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese **supremo derecho** que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que*



sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores,

...

“ RÉGIMEN DEFINITIVO DE CONVIVENCIA PATERNO- FILIAL. PUEDE DESARROLLARSE FUERA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SI NO CONSTITUYE UN RIESGO PARA EL

INFANTE. El derecho de visitas y convivencia es una institución fundamental del derecho familiar en México que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar, fundamentalmente respecto de menores cuando sus padres se separan. ... Conforme con el anterior panorama, si de las constancias que integran el expediente del juicio natural, como el de segunda instancia, se advierte que la convivencia paterno-filial no constituye un riesgo para el infante y que si, por el contrario, se desarrolla en forma armónica en un ambiente de respeto y cariño mutuo, a efecto de permitir un libre esparcimiento del menor para sus muestras de afecto, jugar, correr, comer, descansar, relacionarse tanto con el progenitor como con los familiares de éste, debe permitirse que el régimen de convivencia se lleve a cabo fuera del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de México, porque limitar el espacio en el que debe tener verificativo, cuando prevalecen las circunstancias referidas, no favorece el desarrollo físico, emocional y social del menor.”

“CONVIVENCIA DE PERSONAS MENORES DE EDAD CON SUS PADRES. LOS ACTOS QUE LA AFECTAN DEBEN CONSIDERARSE DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, DE IMPUGNACIÓN INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE GARANTÍAS. Del

artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, se aprecia que constituye un derecho fundamental el normal e integral desarrollo de las personas menores de edad, el cual se consigue, entre otras cuestiones, cuando se garantiza la convivencia de estos últimos con sus padres, en tanto ello no les resulte más perjudicial que benéfico. Así las cosas, los actos de autoridad que inciden sobre la convivencia antes precisada afectan de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas menores de edad, porque tanto los padres como sus hijos menores de edad no podrán recuperar el tiempo que les fue vedado para interrelacionarse, como naturalmente debe ocurrir dada la filiación que los une, circunstancia ésta que justifica que esos actos constituyan una excepción al principio de definitividad en materia de amparo y, por ende, que los mismos puedan ser objeto de impugnación de manera inmediata a través del juicio de garantías en la vía indirecta, sin que previamente se hubieran agotado los recursos ordinarios de defensa que la ley establezca en su contra. No queda inadvertido para este Tribunal Colegiado la salvedad establecida en la propia Convención sobre los Derechos del Niño, en el sentido de que la separación de los niños de uno o ambos padres se puede justificar cuando la convivencia de los primeros con estos últimos resulte más perjudicial que benéfica para su normal desarrollo; se afirma lo anterior, toda vez que tan grave es dejar convivir con un menor de edad al padre que presuntamente ejerza violencia física o mental sobre dicho menor, como grave es privar a este último de su normal desarrollo al lado de su progenitor en la medida de lo posible; sin embargo, ese es el tema toral a dilucidar de manera inmediata a través del juicio de garantías, de tal manera que corresponde al Juez de Distrito ponderar esa



situación al allegarse de todo el material probatorio que estime necesario, una vez que la demanda de garantías sea admitida.”

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte, en su reseña SEPARACIÓN GRADUAL, SENSIBLE Y PROGRESIVA DE MADRES Y SUS MENORES HIJOS EN CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL, señaló que el Estado no sólo debe resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquéllos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares, de tal modo que aún si la separación se estima necesaria por encontrarse una afectación a los bienes o derechos del menor, el Estado debe velar porque el niño mantenga contacto constante con sus padres. Esta protección reviste una fortaleza especial tratándose de niños pequeños, a causa de la necesidad que tienen de estar en contacto con su madre, siendo así que la relación afectiva entre un menor en edad temprana y su progenitora tiene una incidencia crucial en el desarrollo del niño, por lo que esto fortalece el interés fundamental de que mantenga cercanía con su madre. En ese tenor, la Primera Sala enfatizó que aún cuando la separación resulte necesaria, tratándose de menores de corta edad, es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible.

Si consideramos que la Jurisprudencia describe como supremo el derecho que tienen a convivir con sus progenitores y familia, la separación o restricción de convivencias con motivo de la actual pandemia no es la mejor opción para niñas, niños y adolescentes, sino que se hace necesario buscar alternativas con las medidas sanitarias necesarias y las temporalidades de convivencia acordes a esta nueva realidad, reconociendo que las convivencias por medios electrónicos con menores de edad no sustituyen de ninguna manera la convivencia física con sus padres.

Si a todo esto agregamos que algunos progenitores aprovecharon la ocasión para usar a sus hijos o hijas como objeto de presión o violencia en contra de su ex-pareja, nos damos cuenta de que la situación es grave en la mayoría de los casos.

Aún más, actualmente en México no existe estado de excepción conforme lo marca el artículo 29 de la Constitución de la República y ni siquiera en ese caso podría privarse de su derecho a niñas, niños y adolescentes: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos



Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde. En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por todo ello consideramos que antes que restringir convivencias físicas se deben priorizar medidas especiales en casos de emergencia sanitaria como la actual, garantizando el derecho al cuidado de la salud física a la par de la salud emocional de niñas, niños y adolescentes.

Especialmente con los menores de edad han sido puestos en esta situación de restricción de convivencias físicas a petición de padre o madre, más como una forma de alejarlos de sus exparejas que como una forma de cuidado, pues esta medida judicial solamente se toma a petición de alguna de las partes y la gran mayoría de padres separados no lo solicitaron, por lo que siguen sus convivencias físicas de manera regular.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 71, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de estas comisiones unidas de Justicia y de Derechos Humanos, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. De la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán: se reforma la fracción I del artículo 1, el artículo 2, la fracción IV del artículo 3, el artículo 5, el primer párrafo del artículo 6, la fracción IV del artículo 7, las fracciones I y V del artículo 10, el párrafo segundo del artículo 13, las fracciones I y II del artículo 14, los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 15, el párrafo segundo del artículo 16, el artículo 18, el párrafo primero y sus fracciones I y II del artículo 19, la denominación del Capítulo VI, el párrafo segundo y su fracción II del artículo 28, la fracción I del párrafo segundo del artículo 29, las fracciones II, III y IV del párrafo cuarto del artículo 32, las fracciones XVI, XVII y XVIII del párrafo segundo del artículo 33, el artículo 36, las fracciones I y XVII del párrafo tercero del artículo 38, las fracciones III y IV del párrafo segundo del artículo 40, el párrafo segundo del artículo 41, la fracción VII del párrafo segundo del artículo 43, el artículo 44, el párrafo segundo del artículo 45, el párrafo segundo del artículo 46, los párrafos segundo y cuarto del artículo 48, los párrafos segundo y tercero del artículo 49, el artículo 50, el primer párrafo del artículo 51, el párrafo primero y las fracciones I, II y VI del párrafo segundo del artículo 52, el artículo 53, los párrafos primero y cuarto del artículo 55, el artículo 55 bis., el párrafo primero del artículo 55 septies, el artículo 55 octies, la denominación del Capítulo XXII, el artículo 57, el párrafo primero, su fracción VIII y el párrafo segundo del artículo 58, el párrafo primero del artículo 59, el párrafo primero del artículo 61, las fracciones I y XIII del párrafo segundo y el artículo tercero del artículo 62, el artículo 65, el párrafo segundo del artículo 68, el artículo 69, las fracciones III, V, VIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 71, el párrafo primero y las fracciones I, V, IX, XXI y XXII del artículo 72, las fracciones XI y XII del artículo 73, las fracciones IV, VII y VIII del párrafo segundo del artículo 74, el inciso a) de la fracción III del artículo 75, el inciso c) de la fracción I, las fracciones II, XI, XV y XVI del artículo 77, el párrafo primero del artículo 78, el artículo 80, la fracción VII y la numeración que corresponde a la fracción siguiente del apartado A del artículo 81, el artículo 83, las fracciones XVIII, XIX y XXI del artículo 85, las fracciones IX, XIV y XV del párrafo segundo del artículo 86; y se adiciona un párrafo tercero al artículo 4, un quinto párrafo al artículo 11, un último párrafo al artículo 14, dos párrafos al artículo 18, los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo al artículo 19, un párrafo quinto al artículo 32, la fracción XIX al párrafo segundo del artículo 33, un último párrafo al artículo 38, las fracciones V y VI al párrafo segundo del artículo 40, un artículo 52 bis, la fracción XXVII al artículo 71, la fracción XXIII al artículo 72, la fracción XIII al artículo 73, las



fracciones IX y X al párrafo segundo del artículo 74, la fracción XVII al artículo 77, las fracciones XXII y XXIII al artículo 85, los artículos 85 bis. y 85 ter., la fracción XVI al artículo 86, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de estos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. a V. ...

Artículo 2. Esta ley deberá aplicarse conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Código Familiar del Estado de Michoacán, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo y demás legislación aplicable en la materia.

Artículo 3. ...

- I. a III. ...
- IV. En la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, considerar de manera primordial el interés superior de la niñez y adolescencia. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;
- VII. a VII. ...

Artículo 4. ...

...

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser privado de la convivencia física con su madre, padre o familia a causa de pobreza, pandemia o emergencia sanitaria.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acciones Afirmativas: Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad



- entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación a remediar y deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad;
- II. Acogimiento Residencial: Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar;
 - III. Adopción Internacional: Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;
 - IV. Ajustes Razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos;
 - V. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;
 - VI. Certificado de Idoneidad: Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;
 - VII. Comisión de Atención Inmediata: La Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;
 - VIII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - IX. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
 - X. Convención: Convención Sobre los Derechos del Niño;
 - XI. Familia de Origen: Aquélla compuesta por los titulares de la patria potestad, tutela o custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con niñas, niños y adolescentes;
 - XII. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;



- XIII. Familia de Acogida: Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde temporalmente cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;
- XIV. Familia de Acogimiento Preadoptivo: Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho acogimiento será determinado por el Consejo Técnico de Adopción del Estado;
- XV. Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;
- XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XVII. Órgano Jurisdiccional: Los juzgados o tribunales del Estado de Michoacán;
- XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Michoacán;
- XIX. Programa Estatal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XX. Programa Municipal: El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio;
- XXI. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- XXII. Protocolo de Atención Inmediata: El Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;
- XXIII. Representación Coadyuvante: El acompañamiento jurídico a niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, en conjunto con quienes ejerzan la patria potestad o tutela, quedando dicha



representación a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

- XXIV. Representación Originaria: La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- XXV. Representación en Suplencia: Representación jurídica de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, a falta de quien ejerza la patria potestad o tutela, o cuando por otra causa así lo determine la autoridad correspondiente, quedando ésta a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- XXVI. Sistema Estatal DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Michoacán;
- XXVII. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán;
- XXVIII. Sistema Municipal de Protección Integral: El Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de cada ayuntamiento;
- XXIX. Sistemas Municipales DIF: Los Sistemas Municipales para el Desarrollo
- XXX. Integral de la Familia del Estado de Michoacán; y
- XXXI. Tratados Internacionales: Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 6. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

...

Artículo 7. ...

- I. a III. ...
- IV. La Igualdad sustantiva y no discriminación;
- V. a XIV. ...

Artículo 10. ...

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. a IV. ...



V. Derecho a la igualdad sustantiva;

VI. a XX. ...

...

Artículo 11. ...

...

...

...

Ninguna emergencia sanitaria o pandemia será motivo para dictar medidas administrativas, jurisdiccionales o legislativas que impliquen la separación de niñas, niños y adolescentes de sus padres, madres o familias, ni la restricción de sus convivencias físicas. En su caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. ...

Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos. En el caso de los extranjeros podrán usar para acreditar su identidad cualquier documental prevista en la ley de migración y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 14. ...

- I. Facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, y
- II. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes.

Para efectos del reconocimiento de maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación con los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco, se estará a la legislación familiar y civil aplicable. Ante la negativa de la prueba de paternidad o maternidad, la autoridad competente en el estado, salvo prueba en contrario, presumirá que es el padre o la madre respectivamente.



Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Este derecho será prioritario en la toma de decisiones de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como en las resoluciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales. Siempre que sea posible deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, en un ambiente que favorezca su desarrollo integral. La falta de recursos, emergencias sanitarias o pandemias, no podrán considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directamente exclusivamente a la pobreza económica y material, o a emergencias sanitarias o pandemias, no constituirán justificación para separar o restringir la convivencia física de niñas, niños o adolescentes con su madre, padre o familia.

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar y tomar las medidas necesarias con la finalidad de evitar la separación física de niñas, niños y adolescentes de su madre, padre y entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas de protección que dispone el artículo 19 de esta ley.

Artículo 16. ...

Niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares que estén a su cargo, se encuentren separados, tendrán derecho a convivir y a mantener contacto físico directo de modo regular con ellos. Este derecho será prioritario en los procedimientos jurisdiccionales y, en caso de que se vea obstaculizado, deberá restituirse de inmediato. Padre, madre o familiar del menor de edad que impida, obstaculice o viole este derecho incurre en violencia familiar y será sancionado conforme a lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y en el Código Penal para el Estado de Michoacán.

...

Artículo 18. En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia. En los casos en que, de manera dolosa, niñas, niños o adolescentes hayan sido separados de su madre, padre o familia, o hayan sido restringidas u obstaculizadas sus convivencias físicas, la Procuraduría de Protección, jueces, magistrados e



instituciones de seguridad pública, quedarán obligados a restituir de inmediato su interés superior, conforme a sus respectivas atribuciones.

Cuando las autoridades estatales o municipales de Michoacán, tengan conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes de nacionalidad mexicana trasladados o retenidos de manera ilícita en el extranjero, se coordinarán con las autoridades federales competentes, conforme a las disposiciones aplicables, para su localización y restitución.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido ilícitamente en territorio estatal o haya sido trasladado legalmente pero retenido ilícitamente, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a coadyuvar en su localización, a través de los programas para la búsqueda, localización y recuperación, así como en la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir que sufran mayores daños o alienación y en la substanciación de los procedimientos de urgencia necesarios para garantizar su restitución inmediata.

Artículo 19. El Sistema Estatal DIF, a través de la Procuraduría de Protección, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que se encuentren separados de su madre y padre o familiares por resolución judicial, abandono o exposición, atendiendo a la legislación aplicable en la materia, y se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes:

- I. Sean ubicados con su familia de origen y, en su defecto, con su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior, aplicándose dicho proceso incluso cuando los adoptantes sean miembros de la familia de origen, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior;
- II. Sean recibidos por una familia de acogida, como medida de protección de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;
- III. a IV. ...

...

...



Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

El sistema DIF Michoacán y la Procuraduría de Protección deberán mantener estrecha comunicación con los Sistemas DIF y las Procuradurías de Protección de la Federación y las Entidades Federativas, intercambiando información, a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y la adolescencia; así como materializar su derecho a vivir en familia.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales, dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Los Certificados de idoneidad expedidos por el Consejo Técnico de Adopción, serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, conforme a lo establecido por la Ley General.

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez y adolescencia, al determinar la opción que sea más adecuada para restituir su derecho a vivir en familia.

El Sistema Estatal DIF y la Procuraduría de Protección, serán responsables del seguimiento de la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluido el Acogimiento Pre-Adoptivo y, en su caso, la adopción. Entre las medidas de seguimiento, deberán estar los reportes realizados por los profesionales de trabajo social, donde se aprecie la convivencia familiar y el desarrollo cotidiano de niñas, niños y adolescentes, en su entorno, con una periodicidad de seis meses durante tres años contados a partir de que la sentencia judicial de adopción quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia. La intervención que represente el seguimiento será lo menos invasiva posible a efecto de no afectar el entorno familiar.

CAPÍTULO VI DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 28. ...

Con el fin de garantizar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones:



- I. ...
- II. Promover la eliminación de costumbres, tradiciones, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad, que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre las niñas y los niños, así como las adolescentes y los adolescentes;
- III. y IV. ...

Artículo 29...

...

- I. Llevar a cabo acciones especiales para sensibilizar, prevenir, atender, erradicar y sancionar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en exclusión social, situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de vulnerabilidad;
- II. a IV...

Artículo 32. ...

...

...

...

- I. ...
- II. Implementar las medidas apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- III. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos, en especial cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y el normal desarrollo psicosexual, en términos del Código Penal para el Estado de Michoacán;
- IV. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral;
- V. a VII. ...

Se considera maltrato y violencia el hecho de que alguno de los progenitores o familiares impida, dificulte u obstaculice la convivencia de la niña, niño o adolescente con su padre, madre o con los demás integrantes de su familia.



Artículo 32 bis. En los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones que resulten aplicables. En todos los casos, los protocolos de atención que se desarrollen e implementen, deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Estatal de Protección Integral, deberá coordinarse con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 32 ter. Adicionalmente, en los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán actuar bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 33. ...

...

I a la XV. ...

XVI. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVII. Establecer medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;

XVIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; y,

XIX. Detectar y atender oportunamente, a través de las instituciones de Salud, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

...

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes, a



vivir incluidos en la comunidad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Artículo 38. ...

...

...

I. Proporcionar la atención educativa integral que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico;

II. a XVI. ...

XVII. Erradicar el castigo corporal físico o psicológico y las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes o degradantes. Castigo corporal físico o psicológico, es todo aquél en que se utilice la fuerza física o verbal para impactar en la psique del menor, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve; considerándose castigos crueles y degradantes aquellos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza a la niña, niño o adolescente;

XVIII. a XX. ...

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 40. ...

...

I. y II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar;

IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos



- de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar para el Estado de Michoacán y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos;
 - VI. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; y,
 - VII. Contar con personal capacitado para detectar y atender oportunamente, en las instituciones educativas, los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 41. ...

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, establecerán regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina proporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que no impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

...

...

Artículo 43. ...

...

I. a VI. ...

VII. Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio



elegido por ellos. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a la evolución de sus facultades, edad, madurez y demás limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de terceros. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia tienen el deber de orientar a niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Artículo 45. ...

En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia los primeros responsables de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

...

...

I. a IX. ...

Artículo 46. ...

Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo al interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 48. ...

Cuando en el ejercicio de este derecho se lesione el interés superior de la niñez y adolescencia quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia deberán intervenir en las conductas o hábitos de niñas, niños o adolescentes.

...

Quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

...

I. a II. ...

Artículo 49. ...

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga



carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que atente contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

...

...

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito.

Artículo 51. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar ante la autoridad federal competente que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez y adolescencia.

...

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales y municipales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.

...

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a vivir en familia, sobre formalismos procesales. En todo momento, las autoridades administrativas, jurisdiccionales y ministeriales priorizarán el derecho a vivir en familia de los menores de edad y en caso de conflicto u obstaculización a ese derecho tomarán las medidas necesarias para corregir de inmediato y sancionar a quien corresponda. Pobreza, pandemia o emergencia sanitaria, no son motivo para separar a niñas, niños o adolescentes de su madre, padre o familia, ni para restringir sus convivencias físicas. Durante los procedimientos



jurisdiccionales los jueces son responsables de vigilar que las niñas, niños y adolescentes no sean utilizados como objetos de chantaje, presión o violencia entre las partes y para ello garantizarán que mantengan convivencia física con madres, padres y familiares de ambas partes, además de las medidas que consideren necesarias para proteger el derecho a vivir en familia.

- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. a V. ...
- VI. Garantizar el acompañamiento jurídico a través de la Procuraduría de Protección, en favor de niñas, niños y adolescentes, y a quienes ejerzan sobre estos la patria potestad, tutela o custodia durante la sustanciación del procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- VII. a XI. ...

Artículo 53. Las autoridades estatales, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia.

En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos.

Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un asesor jurídico.

En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o



custodia, así como a la Procuraduría de Protección, quien vigilará que el procedimiento sea de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 55. Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, así como los estándares internacionales en la materia.

...

...

Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, deberán alojarse con sus familiares.

...

...

...

Artículo 55 bis. La Ley reconoce a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios como un sector infantil en condiciones de vulnerabilidad, por lo que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos; así como prever primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo pleno, en concordancia con el principio de protección integral, el derecho de igualdad sustantiva y la tutela de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y demás leyes aplicables.

Para los efectos a que se refiere este artículo, se considerará a las niñas y niños que viven con sus madres en centros penitenciarios, desde que nacen y hasta lo establecido en la Ley de la materia. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana en coordinación con la autoridad penitenciaria, valorarán a las mujeres que se encontraren en estado de gravidez al momento de estar privadas de su libertad con motivo de compurgación de una pena o de estar sometidas a prisión preventiva.

Las niñas y niños que vivan con sus madres en los centros penitenciarios, no serán considerados como sujetos de la legislación en materia de ejecución penal, por lo



que la autoridad penitenciaria, garantizará el respeto pleno a sus derechos humanos, así como de su desarrollo, sin menoscabo de su libertad.

Artículo 55 septies. Una vez concluido el tiempo permitido para que la niña o el niño permanezcan en el centro penitenciario, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, valorará las condiciones socioeconómicas y psicológicas del familiar, tutor o encargado de la niña o el niño, para los efectos

legales correspondientes.

...

Artículo 55 octies. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, conformará un padrón respecto de las madres en reclusión con hijos o hijas, solamente para dar seguimiento al estatus de ellas y con la finalidad de garantizar los derechos de las niñas y niños, sin que ello signifique un antecedente para el menor de edad, ni se genere un expediente sobre el mismo.

Llegado el momento en que el menor de edad sea incorporado a la sociedad, sus datos personales serán tratados conforme a lo establecido en la Ley de la materia.

CAPÍTULO XXII DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 58. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VII. ...



VIII. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;

IX. a X. ...

Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia serán las dispuestas por esta Ley, el Código Familiar y demás leyes aplicables.

...

Artículo 59. A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez y adolescencia, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección.

...

...

Artículo 61. Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General, esta Ley, su reglamento y los lineamientos que se emitan para tal efecto; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre.

...

Artículo 62. ...

...

I. Un entorno seguro, afectivo y libre de maltrato o violencia;

II. ... a XII. ...

XIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes; así como cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico o psicológico. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños



y adolescentes, tengan contacto con éstos en la medida que pudiera causarles algún daño o perjuicio.

Asimismo, con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior.

...

...

Artículo 65. Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social, las estipuladas en la Ley General, esta Ley, su reglamento y los lineamientos que se emitan para tal efecto.

Artículo 68. ...

Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y adolescencia, así como asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral.

...

Artículo 69. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta el interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 71. ...

I. a II. ...

III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables; en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

IV. ...



V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley; en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado;

VI. a VII. ...

VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia;

IX. a XXIII. ...

XXIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene;

XXV. Establecer mecanismos para impedir el acceso a espectáculos que promuevan o difundan violencia de cualquier tipo, que pongan en riesgo la salud mental y física de las niñas, niños y adolescentes;

XXVI. Promover campañas de difusión para prevenir cualquier forma de maltrato o violencia, de venta, trata de personas, explotación, abandono o crueldad, abuso sexual, psicológico o físico; y,

XXVII. Atender oportunamente y canalizar a las instancias correspondientes los posibles casos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con base en el Protocolo de Atención Inmediata.

Artículo 72. Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, las atribuciones siguientes:

I. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

II. a IV. ...



V. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas en la materia, en la medida que favorezca la protección del interés superior de la niñez y adolescencia;

VI. a VIII. ...

IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. a XX

XXI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XXII. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes, a las instancias encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes en la entidad y colaborar con su adecuado funcionamiento; y,

XXIII. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 73. ...

I. a X. ...

XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;

XII. Detectar y canalizar los posibles casos de violencia y acoso sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar de conformidad con el Protocolo de Atención Inmediata; y,



XIII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 74. ...

...

I. a III. ...

IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia;

V. a VI. ...

VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, respetando las leyes aplicables;

VIII. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas;

IX. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes a la Procuraduría de Protección para el desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley; y,

X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 75. ...

I. a III. ...

a) Jurídica, de Restitución, Protección y Supervisión;



b) ...

c) ...

d) ...

IV. a V. ...

...

...

...

Artículo 77. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

III. a X. ...

X Bis. Elaborar y proponer los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para su autorización, registro, certificación y supervisión, los Centros de Asistencia Social en el Estado que brinden atención y acogimiento a niñas, niños y adolescentes;

XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento bajo la modalidad de Acogimiento Pre- Adoptivo, así como para emitir los Certificados de Idoneidad;

XII. a XIV. ...



XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

XVI. Ser parte de la Comisión de Atención Inmediata y participar en las acciones coordinadas que establezca el Protocolo de Atención Inmediata para atender de manera oportuna los posibles casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes; y,

XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 78. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá, atendiendo al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, seguir el siguiente procedimiento:

I. a VI. ...

Artículo 80. En virtud de lo establecido en la Ley General; las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez.

Artículo 81....

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. El comisionado Ejecutivo Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán; y,

VIII. El Director del Sistema Estatal DIF.

B. ... a D. ...

...

...

...

...

...

...



Artículo 83. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Artículo 85. ...

I. ... a XVII. ...

XVIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

XIX. Auxiliar a la Procuraduría local de Protección en las medidas urgentes de protección que esta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

XX. ...

XXI. Crear la Comisión de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar;

XXII. Emitir el Protocolo de Atención Inmediata Para los Casos de Violencia Sexual en Contra de Niñas, Niños y Adolescentes en los Ámbitos Escolar y Familiar; y,

XXIII. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85 bis. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral contará con una Comisión de Atención Inmediata conformada por lo menos con un representante de las secretarías de Salud y Educación, del Sistema Estatal DIF, de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, más los que a su propio juicio deban colaborar de forma operativa y oportuna de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Atención Inmediata.



Artículo 85 ter. Para atender los casos de violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes en los ámbitos escolar y familiar, el Sistema Estatal de Protección Integral emitirá un Protocolo de Atención Inmediata, donde establecerá la participación y colaboración interinstitucional de las diferentes dependencias facultadas en esta Ley, para que, de acuerdo a sus respectivas atribuciones, implementen acciones oportunas y pertinentes en base a lineamientos que deberán contemplar la detección, atención, canalización, protección, denuncia, acompañamiento, asesoría, representación coadyuvante y demás acciones que de carácter inmediato se requieran.

Artículo 86. ...

...

I. ... a VIII. ...

IX. Asesorar y apoyar al gobierno estatal y a los municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones;

X. ... a XIII. ...

XIV. Operar el Sistema Estatal de Información;

XV. Coordinar, supervisar y apoyar con los recursos necesarios a la Comisión Especial de Atención Inmediata; y,

XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral.

ARTÍCULO SEGUNDO. De la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo: se reforma el artículo 1, el párrafo primero del artículo 2, las fracciones III, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XX, XXI y XXII del artículo 3, los artículos 4, 5 y 8, las fracciones II y IV del artículo 9, el párrafo segundo, la fracción I y el párrafo cuarto del artículo 11, los artículos 12, 13 y 14, el párrafo segundo del artículo 15, los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 16, los párrafos primero y segundo del artículo 17, la fracción III del artículo 18, los artículos 19, 20, 21, 22, 25 y 27, el párrafo primero del artículo 29, los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40 y 43, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y el último párrafo del artículo 47, el artículo 49; se adicionan las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo



3, los párrafos séptimo y octavo al artículo 16, el artículo 16 Bis, los párrafos tercero y cuarto al artículo 17, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 20, un tercer párrafo al artículo 29, el artículo 32 Bis, los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 33, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 35, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 47, y se deroga el párrafo tercero del artículo 15 y el párrafo tercero del artículo 11, recorriéndose en su orden los siguientes tres párrafos del artículo 11.

ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Michoacán, y tiene como objeto garantizar que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto y garantía de sus derechos humanos, de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Poder Ejecutivo del Estado a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, del Consejo Técnico de Adopción y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; a la Fiscalía General del Estado y al Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 2. En la presente ley se atenderá a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de adopción y protección a la niñez y adolescencia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado. La interpretación de esta ley se hará siempre atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia.

...

ARTÍCULO 3. ...

I. a II. ...

III. Adopción Internacional. Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;

IV. a VI. ...

VII. Certificado de Idoneidad. Documento emitido por el Consejo Técnico de Adopción en el Estado, en el que se expresa de manera positiva o negativa si el



solicitante o solicitantes son idóneos para adoptar, de acuerdo al expediente técnico presentado por los mismos y de la entrevista realizada;

VIII. ...

IX. Familia de Origen. Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela y custodia, respecto de quienes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado con las niñas, niños y adolescentes;

X. Familia Extensa o Ampliada. Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XI. Familia de Acogimiento Pre-adoptivo. Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

XII. Interés Superior de la Niñez y Adolescencia. La prioritaria atención del conjunto de derechos, o de cualquiera de ellos, de niñas, niños y adolescentes, aún frente al de sus progenitores o de cualquier otra persona, colocándolo siempre en la situación que más beneficie a su pleno y armonioso desarrollo integral;

XIII. Ley de Derechos. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIV. ...

XV. Niña, Niño o Adolescente Abandonado. Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo origen se conoce y que fueron colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

XVI. Niña, Niño o Adolescente Expósito. Calidad que es otorgada por la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes cuyo origen se desconoce, que son colocados en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;



XVII. Niña, Niño o Adolescente Acogido. Calidad que se le otorga por parte de la Procuraduría a las Niñas, Niños y Adolescentes acogidos por alguna persona física, institución pública o privada, quienes asumen la obligación de los cuidados, para proporcionarle un adecuado desarrollo integral.

XVIII. ...

XIX. ...

XIX Bis. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de Michoacán;

XX. Procuraduría. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;

XXI. Reglamento. Reglamento del Consejo Técnico de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXII. Solicitante. Persona o personas que pretenden adoptar;

XXIII. Asignación. Determinación del Consejo sobre de la designación de niñas, niños y adolescentes y solicitantes que satisfagan íntegramente sus necesidades;

XXIV. Convivencia. Etapa del trámite administrativo en la que niñas, niños y adolescentes interactúan con los solicitantes para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;

XXV. Lista de espera. Se integra por las personas solicitantes de adopción que cuenten con un Certificado de idoneidad, en espera de una asignación;

XXVI. Niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción. Personas menores de 18 años de edad en calidad de expósitos, abandonados, acogidos o entregados con propósito de adopción, conforme a lo dispuesto a esta Ley.

XXVII. Informe de Adoptabilidad. Documento expedido por el DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes.



ARTÍCULO 4. Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta ley, los contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que atiendan a la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 5. El Estado reconoce que el proceso de adopción responde al interés superior de la niñez y adolescencia como consideración primordial.

ARTÍCULO 8. El Consejo Técnico de Adopción en el Estado es un órgano colegiado interdisciplinario, cuya finalidad es evaluar y certificar la idoneidad de los ambientes familiares de los solicitantes de adopción para que a las niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción se les garantice una vida en familia con las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

Tiene la atribución de analizar, valorar y dictaminar los expedientes técnicos de los solicitantes, así como de cooperar en todo lo que esté a su alcance para el cumplimiento del objeto de esta ley, garantizando en su actuación y funcionamiento el principio del interés superior del menor de edad.

El Consejo deberá asegurarse de que todo acto dentro del proceso de adopción cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos correspondientes, así como de que los servidores públicos y especialistas actúen de conformidad con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Para ilustrar su análisis y valoración, el Consejo podrá solicitar la presencia y opinión, ya sea de manera conjunta o por separado, del solicitante, de quienes ejercen la tutela del menor de edad sujeto a adopción, del menor de edad, de los especialistas que hayan intervenido en el proceso de que se trate, de quienes hayan emitido las cartas de recomendación o de profesionales externos.

ARTÍCULO 9. ...

I. ...

II. Un Secretario Técnico, que es el titular de la Procuraduría;

III. ...

IV. Seis especialistas designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de entre los colegios y asociaciones de profesionistas o universidades, establecidos en Michoacán, que serán: a) Dos médicos generales; b) Dos psicólogos clínicos; y,



c) Dos trabajadores sociales; y, V. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 11. ...

Para efectos de lo anterior, el solicitante presentará en una sola exhibición los siguientes documentos:

I. Carta de intención manifestando la voluntad y los motivos para adoptar dirigida al Director General del DIF, así como constancia correspondiente al taller de adopción;

II. a VIII. ...

En caso de adopción internacional, el DIF deberá tener constancia de que el solicitante es idóneo para adoptar emitida por autoridad competente del Estado receptor, acompañada de un informe sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como las niñas, niños o adolescentes que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

...

...

ARTÍCULO 12. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que:

I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

II. Sean expósitos o abandonados;

III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán, y

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema DIF Michoacán o ante la Procuraduría.

ARTÍCULO 13. En materia de adopción, todas las autoridades deberán observar lo siguiente:

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior



- de la niñez y adolescencia, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;
- II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez;
 - III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;
 - IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;
 - V. Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
 - VI. Establecer las acciones a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, el niño o el adolescente, y
 - VII. El Poder Judicial del Estado de Michoacán, garantizará que los procedimientos de adopción se lleven de conformidad con esta ley y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 14. El proceso de adopción se iniciará presentando solicitud por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo señalando, en su caso, nombre, edad y domicilio del menor de edad que se pretende adoptar y acompañando los documentos referidos en el artículo 11 de esta ley.

EL Sistema DIF Michoacán asesorará a los solicitantes respecto a la información requerida y verificará que se exhiban en su totalidad los documentos que establece el artículo 11 de esta ley. En caso de deficiencia u omisión en la documentación e información presentada, dentro de los cinco días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo requerirá a los solicitantes para que la subsanen, quienes deberán hacerlo dentro de los ocho días naturales siguientes al requerimiento, salvo que acrediten que es materialmente imposible hacerlo dentro de dicho plazo; en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud y se desechará su trámite.

Los Sistemas DIF Municipales deberán colaborar y prestar el auxilio que solicite la Procuraduría para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 15. ...

En dicha Sesión se analizará el expediente y se entrevistará a los solicitantes.



ARTÍCULO 16. El Consejo resolverá en sentido positivo o negativo el Certificado de Idoneidad dentro de un término que no exceda de cuarenta y cinco días naturales desde que se haya integrado la solicitud, salvo que no tenga certeza respecto de la documentación que integra el expediente o que no cuente con suficientes elementos, caso en el que se podrá ampliar el plazo hasta por treinta días naturales más.

Durante este lapso cada consejero especialista elaborará un dictamen técnico correspondiente a su área de estudio, para lo cual podrá requerir nuevamente la presencia del solicitante. Este dictamen será expuesto por su autor durante la Sesión en que se resuelva el sentido del Certificado de Idoneidad y se integrará a la documentación del expediente.

...

Una vez emitido el Certificado de Idoneidad en sentido positivo, el Consejo podrá realizar la asignación de solicitantes con niñas, niños o adolescentes; en caso de no existir menores de edad susceptibles de adopción, los solicitantes pasarán a lista de espera. En caso de que el Consejo resuelva en sentido negativo, el solicitante podrá recurrir dicha resolución mediante el recurso de reconsideración establecido en esta ley.

Una vez hecha la asignación, el Consejo podrá aprobar un esquema progresivo de convivencia y adaptabilidad entre la niña, niño o adolescente sujeto de adopción con los solicitantes.

Resultando positiva la vinculación entre los menores de edad y los solicitantes, el Consejo determinará el acogimiento pre-adoptivo de la niña, niño o adolescente, mismo que se formalizará por escrito.

El acogimiento pre-adoptivo no genera presunción de estado y su vigencia no podrá exceder de treinta días hábiles. Una vez que el Consejo establezca que la niña, niño o adolescente ingrese al núcleo familiar del solicitante bajo esta figura, durante el término señalado los solicitantes tendrán la responsabilidad de iniciar su trámite jurisdiccional y solicitar la custodia provisional del menor de edad. El Consejo tiene la facultad de revocar el acogimiento pre-adoptivo si no se promueve la adopción en el término señalado o cuando el menor de edad no pueda continuar bajo esa figura por no atender a su interés superior.

Durante el acogimiento pre-adoptivo los solicitantes tendrán las responsabilidades y obligaciones que las leyes señalan para los padres biológicos con sus hijos; de advertirse algún acto u omisión que pueda constituir algún delito, la Procuraduría dará vista al Ministerio Público correspondiente y pondrá a salvo al menor de edad.



ARTÍCULO 16 Bis. La asignación sólo podrá establecerse con los solicitantes que cuenten con un Certificado de Idoneidad. Para tal efecto, se observará lo siguiente:

- I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente;
- II. Se tomará en cuenta que las condiciones de los solicitantes sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez y adolescencia;
- III. Se tomará en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.

En todos los casos, el Consejo verificará previamente que las niñas, niños y adolescentes sean susceptibles de adopción.

ARTÍCULO 17. Una vez emitido el Certificado de Idoneidad, el Consejo se lo entregará a los solicitantes junto con una copia certificada de su expediente técnico. El Certificado de idoneidad emitido en sentido positivo tendrá validez durante 2 años. En caso de vencimiento y cuando los solicitantes así lo requieran, el Consejo Técnico de Adopción, solicitará la actualización de documentos, estudio psicológico y diagnóstico social que sean necesarios, para que el Consejo determine renovar o no su vigencia.

El solicitante podrá promover la adopción ante el Juez competente del lugar donde residan las niñas, niños y adolescentes, una vez que se haya autorizado el acogimiento pre-adoptivo.

Los certificados de idoneidad en sentido positivo expedidos otras entidades federativas, serán válidos en el Estado de Michoacán; sin embargo, el Consejo podrá requerir a los solicitantes los documentos y estudios que se consideren necesarios de acuerdo a esta Ley y a su Reglamento.

ARTÍCULO 18. ...

...

I. a II. ...



III. Certificado de Idoneidad emitido por el Consejo acompañado de copia certificada del expediente técnico.

ARTÍCULO 19. Tratándose de adopción Internacional, el Juez deberá constatar que la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar, estará autorizado para entrar y residir permanentemente en el país de que se trate.

ARTÍCULO 20. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, por escrito y ante el juez que conozca del procedimiento, la Procuraduría, el o los solicitantes y, en su caso, el adolescente sujeto de adopción.

Para el caso de que los solicitantes sean cónyuges o concubinos, ambos deberán consentir la adopción ante el juez.

En el caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

Si la Procuraduría no consiente la adopción, deberá expresar la causa, misma que el juez calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 21. Rendidas las constancias que se exigen y obtenido el consentimiento de las personas que deben darlo, el Juez resolverá dentro de los quince días hábiles improrrogables lo que proceda sobre la adopción.

ARTÍCULO 22. Si una vez iniciado un proceso de adopción ante el Juez competente hubiere retractación de los solicitantes, estos no podrán volver a presentar solicitud de adopción. El Juez verificará los motivos de la retractación y notificará al Consejo; sí la retractación fue a consecuencia de un hecho con apariencia de delito o que vulneró los derechos humanos de la niña, niño o adolescente, el Juez dará vista al Ministerio Público.

ARTÍCULO 25. En todos los casos de adopción se preferirá al que haya acogido a quien se pretende adoptar dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de adopción y lo trate como a un hijo, siempre y cuando el Consejo determine que dicho acogimiento ha sido en beneficio del Interés Superior del menor de edad.

ARTÍCULO 27. Declarada firme la resolución judicial que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días hábiles, remitirá copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil y a la Procuraduría, a fin de que levante el acta correspondiente y se realice el seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años posteriores a la adopción.



ARTÍCULO 29. El titular de la Procuraduría o en su caso el subprocurador regional, levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la cual conste la entrega y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega.

...

A partir de ese acto el Sistema DIF Michoacán de forma directa e institucional desempeñará el cargo de tutor del menor de edad, quedando bajo resguardo y protección bajo la figura de acogimiento residencial en tanto se resuelve su situación jurídica.

ARTÍCULO 30. Una vez levantada el acta a que se refiere el artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad contarán con un término de cuarenta y cinco días naturales para convivir con la niña, niño o adolescente que sea entregado, con tratamiento psicológico proporcionado por la propia Procuraduría, intentando la reunificación familiar, siendo este procedimiento de manera voluntaria y tomando en consideración los motivos de la entrega.

ARTÍCULO 31. Durante ese término el DIF, en coordinación con las dependencias e instituciones que considere, sin exponer, exhibir o poner en riesgo al menor de edad, tendrá la responsabilidad de realizar las acciones conducentes que permitan reunificarlo a su familia de origen o extensa de tal manera que se garantice su interés superior.

ARTÍCULO 32. Una vez transcurrido dicho término, habiéndose cerciorado de la imposibilidad para la reunificación familiar, la Procuraduría levantará la certificación respectiva y la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

ARTÍCULO 32 Bis. En los casos en que una mujer se encuentre embarazada, sin importar el tiempo de gestación, podrá acudir al Sistema DIF Michoacán o municipales para manifestar su intención de realizar la entrega voluntaria con fines de adopción y a través de la Procuraduría se le brindará la asesoría y el acompañamiento necesario para que al nacer la niña o el niño sea susceptible de adopción conforme a lo previsto en esta ley. La manifestación de entrega voluntaria durante el embarazo no implica la obligación de la madre a dar en adopción a su hija o hijo una vez nacido. La madre no será presionada, por ningún motivo, a tomar una decisión en uno u otro sentido.



ARTÍCULO 33. Toda persona que encontrare una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo ante la Procuraduría o ante el Sistema DIF Michoacán, en su defecto a los sistemas DIF municipales, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que lo hubiere hallado; en todo caso se dará vista al Ministerio Público. En los casos en que un recién nacido o niño, niña o adolescente sea presentado ante el Ministerio Público conforme al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, éste lo pondrá bajo la tutela del Sistema DIF Michoacán.

Las personas físicas, instituciones públicas o privadas que acojan a niñas, niños o adolescentes deberán dar aviso de inmediato a la Procuraduría para que determine por escrito la calidad de acogido. En este escrito incluirá las medidas y acciones de vigilancia y seguimiento para garantizar el interés superior del menor de edad. En caso de que no se garantice ese interés o se advierta la existencia de algún delito, la Procuraduría podrá determinar si el menor de edad continúa o no al cuidado de quien lo haya acogido.

Las niñas, niños y adolescentes que tengan la calidad de acogidos serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales, sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

El plazo inicial a que hace referencia el párrafo anterior correrá a partir de la fecha en que la niña, niño o adolescente haya sido presentado ante la Procuraduría, ante el Sistema DIF o se haya dado el aviso por quien lo acogió.

Durante el término referido la Procuraduría investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reunificarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que no represente un riesgo al interés superior de la niñez y adolescencia. Lo anterior, en coordinación con las dependencias, instituciones, los centros de asistencia social y con el auxilio obligatorio de cualquier autoridad que considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto de su origen o no habiendo logrado su reunificación al seno familiar, la Procuraduría levantará la



certificación respectiva y a partir de ese momento la niña, niño o adolescente será susceptible de adopción.

ARTÍCULO 34. El DIF, a través de su titular, desempeñará el cargo de tutor de forma directa e institucional de las Niñas, Niños o Adolescentes acogidos, expósitos o abandonados.

Las instituciones públicas y privadas tienen la obligación de informar al DIF sobre los menores bajo su cuidado y el DIF la obligación de integrar un Banco de Datos de los menores de edad acogidos.

Las instituciones tienen la obligación de colaborar con el DIF para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 35. Tratándose de adopción internacional, se deberá disponer lo necesario para asegurar que los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados sean garantizados en todo momento y se ajusten el interés superior de la niñez y adolescencia, así como garantizar que esta adopción no sea realizada para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, cualquier forma de trabajo infantil o ilícito en contra de los mismos.

Con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez y adolescencia, previo a que la adopción internacional pueda tener lugar, las autoridades competentes deberán determinar si la niña, el niño o el adolescente son susceptibles de adopción. Las autoridades competentes deberán establecer medidas de prevención y protección para evitar adopciones ilegales. Para tal efecto, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos del tratado internacional en la materia.

En los procedimientos judiciales de adopción internacional deberá requerirse el informe de adoptabilidad por parte del Sistema DIF Michoacán y, una vez que el órgano jurisdiccional competente otorgue la adopción, previa solicitud de los adoptantes, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá la certificación correspondiente, de conformidad con los tratados internacionales.

El Estado dará seguimiento a la convivencia y proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con el fin de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar.

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología de las instituciones públicas y privadas que intervengan en procedimientos de adopción



internacional, en términos de lo dispuesto en los tratados internacionales, deberán contar con la autorización y registro del Sistema Nacional DIF o del Sistema DIF Michoacán, en el ámbito de su competencia.

La adopción internacional de una niña, niño o adolescente de nacionalidad mexicana procederá cuando se haya constatado por las autoridades correspondientes que ésta responde al interés superior de la niñez y adolescencia, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación de la niña, niño o adolescente para adopción nacional.

Las autoridades competentes tienen la obligación de conservar cualquier información que dispongan relativa a niñas, niños y adolescentes que hayan sido adoptados internacionalmente, así como de sus orígenes.

ARTÍCULO 36. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia en la adopción a solicitantes mexicanos sobre extranjeros. Asimismo, se dará preferencia a las adopciones nacionales sobre las internacionales.

ARTÍCULO 40. El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado y deberá guardarse la secrecía de los anteriores apellidos. En el caso de las niñas, niños o adolescentes que ya tienen un nombre, si es posible, se tomará en cuenta su opinión para cambiarlo.

ARTÍCULO 43. La adopción será plena e irrevocable.

ARTÍCULO 47. ...

- I. La promesa de adopción durante el proceso de gestación;
- II. La adopción privada o entre particulares, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria a la niña, niño o adolescente sin atender lo dispuesto en esta ley.
- III. Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría presentará denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;
- IV. El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, niño o adolescente, con el adoptante, el adoptado o con cualquier persona involucrada en la adopción; con excepción de los casos en que los



adoptantes sean familiares biológicos, de la familia extensa o cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de los adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez y adolescencia;

- V. La inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción;
- VI. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia de origen o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por funcionarios o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;
- VII. La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción;
- VIII. El matrimonio entre el adoptante y el adoptado o sus descendientes, así como el matrimonio entre el adoptado con los familiares del adoptante o sus descendientes;
- IX. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
- X. La adopción por discriminación, entendida como aquella donde se considera a la niña, niño o adolescente como valor supletorio o reivindicatorio, y
- XI. Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.
- XII. La representación en las diligencias administrativas o judiciales que sean personalísimas en atención al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.
- XIII. Estigmatizar o discriminar a las madres biológicas por su toma de decisiones.
- XIV. En todas las adopciones se garantizará el derecho de secrecía, salvo mandato judicial.

Las autoridades podrán suspender el proceso de adopción cuando tengan razones para creer que la adopción se realiza en contravención de lo establecido por la presente ley. En caso de que el proceso de adopción haya concluido judicialmente, la Procuraduría o el sistema DIF Michoacán tomarán las medidas necesarias para



asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que disponga la ley para los hijos consanguíneos.

ARTÍCULO 49. Cuando cualquier persona que participe en el proceso de adopción, directa o indirectamente realice alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falsee cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud y la Procuraduría, el juez o cualquier persona o autoridad, que tenga conocimiento del hecho, dará vista al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO TERCERO. Del Código Penal para el Estado de Michoacán: se reforma el artículo 129, el artículo 166 y la denominación del Título Quinto del Libro Segundo; se adiciona un párrafo segundo al artículo 126, un artículo 163 bis, un quinto capítulo al Título Cuarto del Libro segundo, un artículo 154 bis., dos párrafos al artículo 166 y un artículo 181 bis, para quedar como sigue:

Artículo 126. Lesiones en razón de parentesco o relación.

...

La misma pena se aplicará a quien imponga castigos corporales físicos o psicológicos a menores de edad, debiéndose entender como castigo corporal físico o psicológico todo aquél que impacte en la psique y cause dolor, malestar, menosprecio, humillación, denigración, amenaza o miedo a la niña, niño o adolescente. Misma sanción se aplicará a profesores, entrenadores, terapeutas y demás profesionales o quienes en algún momento se encuentren en posición de poder o de resguardo de los menores de edad y les impongan dichos castigos.

Artículo 129. Lesiones causadas a persona menor de edad.

A quien cause lesiones, con crueldad o frecuencia, a una persona menor de dieciocho años de edad, sujeta a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, se le impondrá la pena correspondiente al delito de lesiones calificadas, se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con la víctima y se sujetará a tratamiento psicoterapéutico.

Artículo 154 bis. Omisiones en materia de adopción.

Cuando el adoptante dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia, o la información que



haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión. Además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

CAPÍTULO V EXIGENCIA DE DINERO A MENORES DE EDAD

Artículo 163 bis. Al que exija para sí o para cualquier persona, parte o la totalidad del dinero que pertenezca a un menor de edad producto de cualquier actividad en lugares abiertos al público, calles o avenidas, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión y de mil a tres mil días multa. En caso de cometer otros delitos se estará a las reglas del concurso.

La pena se incrementará hasta dos terceras partes cuando la conducta se realice respecto de dos o más sujetos pasivos o cuando cometan el delito conjuntamente dos o más personas.

Cuando el sujeto activo tenga parentesco, conviva o habite ocasional o permanentemente en el mismo espacio o domicilio con la víctima, o se trate de tutor o curador, además perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA SALUD Y DE LA LIBERTAD SEXUAL

Artículo 166. Abuso sexual.

A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrá de dos a cinco años de prisión. Si se hiciere uso de violencia física o psicológica, o la víctima fuere menor de edad, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento.

Para efectos de este delito se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.



Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia o se ejecute en persona menor de edad, en cuyo caso se procederá de oficio.

Artículo 181 bis. La mujer embarazada tendrá derecho a recibir alimentos desde el momento de la concepción y a cargo del progenitor. En caso de incumplimiento se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, así como la reparación integral del daño.

ARTÍCULO CUARTO. Del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo: se reforman los artículos 405, 452 y 473, la fracción I del artículo 932 y se adicionan dos párrafos al artículo 445, para quedar como sigue:

Artículo 405. Las personas que tienen al menor de edad bajo su patria potestad o custodia, tienen la obligación de observar una conducta que sirva a estos de buen ejemplo, así como la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, debiendo abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal físico o psicológico, incluidos actos que conduzcan a la alienación parental del menor de edad.

Artículo 445. ...

El hombre está obligado a proporcionar alimentos a la mujer aún cuando no estén unidos en matrimonio o concubinato, derivado de una relación sexual consensuada entre ambos y la mujer esté embarazada.

El presunto progenitor tendrá la obligación de proporcionar alimentos desde que la mujer tenga conocimiento de que está embarazada y hasta seis semanas posteriores al parto o al aborto natural que tuviera la mujer.

Artículo 452. Los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, los adultos mayores y las mujeres embarazadas, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 473. En caso de que el fallo hubiese denegado los alimentos, y se haya recurrido, y que la parte acreedora se trate de: menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o mujeres embarazadas, se seguirá abonando la pensión fijada como provisional, hasta en tanto se decida el recurso.



Artículo 932. ...

- I. Menores de edad; personas con discapacidad; adultos mayores; y, mujeres embarazadas;
- II. a III. ...

...

ARTÍCULO QUINTO. De la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo: se adiciona un tercer párrafo al artículo 2, para quedar como sigue:

Artículo 2...

...

El hecho de que los menores de edad realicen sobre vías de circulación vehicular cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico para sobrevivir, es una manifestación de discriminación y violencia que el Estado está obligado a prevenir de manera permanente.

ARTÍCULO SEXTO. De la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo: se reforma la fracción I del artículo 65, recorriéndose en su orden las siguientes fracciones, para quedar como sigue:

Artículo 65. ...

...

- I. Las niñas, niños y adolescentes;
- II. Las personas que estén desempleadas y no perciban ingresos;
- III. Los trabajadores jubilados o pensionados, así como sus beneficiarios;
- IV. Los trabajadores eventuales o subempleados;
- V. Los miembros de los pueblos o comunidades originarios; y,
- VI. Las personas que por cualquier razón social o económica tengan la necesidad de estos servicios.

...

ARTÍCULO SÉPTIMO. De la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Michoacán De Ocampo: se reforma el inciso b) de la fracción III del artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3...

I... a II...



III...

...

a)...

b) Maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta tanto de acción como de omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, alienación, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono, de obstaculización de convivencias, y cualquier forma de trabajo infantil, que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima, o una afectación a su estructura de personalidad.

...

c)...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Los procesos administrativos y judiciales de adopción que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio, pero se podrá aplicar lo dispuesto en este Decreto en todo aquello que beneficie al interés superior de la niñez y adolescencia.

TERCERO. Las niñas, niños o adolescentes que hayan sido separados de su madre, padre o familiares, o que se les haya restringido su derecho a convivir con ellos de manera física, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19 o coronavirus SARS-CoV-2, verán restituido su derecho a vivir y convivir físicamente de inmediato, bajo las medidas sanitarias que se consideren necesarias para salvaguardar su salud.

Para ello, el Poder Judicial del Estado de Michoacán dictará las medidas y realizará lo conducente a efecto de que esas niñas, niños y adolescentes convivan física y personalmente con su madre, padre o familiares de los que fueron separados o cuyas convivencias fueron restringidas; y, en el ámbito de su respectiva competencia, la Procuraduría de Protección, el Poder Judicial del Estado de Michoacán y las instituciones de salud, aplicarán las medidas necesarias para reparar los daños emocionales o alienación parental ocasionados a los menores de



edad durante el periodo de separación o restricción, así como para que no se repitan.

Considerando que la pandemia es una situación delicada y que por tanto es injustificable el hecho de que sea utilizada dentro de un proceso judicial en detrimento de las niñas, niños y adolescentes, en caso de que alguno de los progenitores haya obstaculizado u obstaculice las convivencias a que tiene derecho su hija o hijo con su padre, madre o familiares durante esta pandemia, los jueces y magistrados serán responsables de aplicar las sanciones correspondientes conforme a la normatividad vigente al momento de los hechos, considerando la especial gravedad de dichas acciones u omisiones al realizarse durante una emergencia sanitaria.

CUARTO. Los procesos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluirse y ejecutarse conforme las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de éste último.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Poder Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 21 días del mes de Diciembre del año 2020. -----

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSE ANTONIO SALAS VALENCIA
PRESIDENTE

DIP. ARACELI SAUCEDO REYES
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ
INTEGRANTE

DIP. FERMÍN BERNABÉ BAHENA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MARÍA TERESA MORA COVARRUBIAS
PRESIDENTA

DIP. ADRIANA GABRIELA CEBALLOS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER PAREDES ANDRADE
INTEGRANTE

DIP. FERMÍN BERNABÉ BAHENA
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de protección a niñas, niños y adolescentes, emitido por las comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de fecha 21 de diciembre de 2020. -----